

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-003-2020**

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL SODETRANSP, S.A., EN FECHA 20 DE ENERO DE 2020, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL V ENERGY, S.A., EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID LEVY RAPOSO Y LAS SOCIEDADES COMERCIALES SODETRANSP, S.A., Y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio aportado por la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, en fecha 20 de enero de 2020, con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, en contra del señor **DAVID LEVY RAPOSO** y las empresas **SODETRANSP, S.A.**, y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, de fecha 19 de diciembre de 2019.

**I. Antecedentes de hecho.-**

1. En fecha 19 de diciembre de 2019, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia en contra de las empresas **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, por supuestos actos de competencia desleal, consistentes en actos de engaño, actos de confusión, incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual<sup>1</sup>.

2. En razón de lo planteado, y en el entendido de que la denuncia formulada atribuye a los denunciados la supuesta comisión de actos de competencia desleal, los cuales poseen un interés estrictamente privado, en fecha 23 de diciembre de 2019, esta Dirección Ejecutiva, en aras de garantizar el derecho de defensa de **DAVID LEVY RAPOSO**<sup>2</sup>, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**<sup>3</sup>, y **SODETRANSP, S.A.**<sup>4</sup>, procedió a notificarles el escrito contentivo de la denuncia de actos de competencia desleal interpuesta en su contra por **V ENERGY, S.A.**, conjuntamente con sus anexos, otorgándole a cada una de las denunciadas, un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran sobre la procedencia de la indicada denuncia.

3. En virtud de lo anterior, en fecha 8 de enero de 2020, la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, solicitó a esta Dirección Ejecutiva una extensión de tres (3) días hábiles al plazo otorgado por este órgano instructor para pronunciarse sobre la referida denuncia, alegando que “[...]

<sup>1</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-1191, notificada en fecha 23 de diciembre de 2019.

<sup>3</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-1192, notificada en fecha 23 de diciembre de 2019.

<sup>4</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-1193, notificada en fecha 23 de diciembre de 2019.



*hemos sido apoderados del caso muy recientemente y el tiempo restante para el vencimiento del plazo otorgado [...] no nos permitiría sustanciar apropiadamente los argumentos y medios de defensa [...] <sup>5</sup>.*

4. En respuesta a dicha solicitud, en fecha 9 de enero de 2020, esta Dirección Ejecutiva le otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a **SODETRANSP, S.A.**, para que pudiera pronunciarse sobre la denuncia depositada en su contra<sup>6</sup>.

5. En consecuencia, en fecha 20 de enero de 2020, la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, depositó ante **PRO-COMPETENCIA** su escrito de respuesta a la denuncia por supuesta competencia desleal interpuesta en su contra<sup>7</sup>, conjuntamente con una copia fotostática del “*Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto*” suscrito entre **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y **SODETRANSP, S.R.L.**, en fecha 17 de septiembre de 2012.

6. Asimismo, mediante dicho escrito, la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, le solicitó formalmente a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente: “[...] **TERCERO: DECLARAR** la confidencialidad del ‘*Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto*’ de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil doce (2012), suscrito entre SODETRANSP, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., que se deposita como documento adjunto al presente escrito de contestación a la denuncia de V ENERGY”; en virtud de lo cual se emite la presente resolución al tenor de los fundamentos jurídicos indicados a continuación.

## **II. Fundamentos de Derecho.-**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda “*entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos*”. Asimismo, “*podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados*”;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, “*sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial*”;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: “*De conformidad con las*

<sup>5</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0014-2020, recibida en fecha 8 de enero de 2020.

<sup>6</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0015, notificada en fecha 9 de enero de 2020.

<sup>7</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0037-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020.



*disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial utilizando, como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

**CONSIDERANDO:** Que si bien la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio realizada por la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, en fecha 20 de enero de 2020 fue requerida conjuntamente con la entrega del documento a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** como es exigido, la solicitante no cumplió con el requisito de señalar las razones que justifican el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre dicho documento, así como identificar el posible carácter confidencial o valor comercial del mismo, cuya divulgación pueda causarle afectación conforme lo establece el artículo 2 de la Resolución núm. FT-14-2016;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a la información presentada por la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** en fecha 20 de enero de 2020, y en especial de los agentes económicos participantes del mercado de comercialización y distribución de hidrocarburos, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada, pudiendo



ocasionarle un perjuicio irreparable y atentar incluso contra sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

**CONSIDERANDO:** Que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva debe observar las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** que establecen de manera general los “*Criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio*” y los “*Lineamientos sobre la información que podrá ser calificada como confidencial*”, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, dado que el documento cuya confidencialidad solicita **SODETRANSP, S.A.** contiene los términos y condiciones en virtud de los cuales se desarrolla el servicio de exclusividad contratado entre las partes, atendiendo a las disposiciones del artículo 3, numeral 5, de la Resolución núm. FT-14-2016, que protege la confidencialidad de las informaciones que contengan “*los términos y condiciones de venta [...]*” y visto, adicionalmente, que por virtud del numeral 13 del referido artículo 3, debe quedar resguardada “*cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva*”, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** estima procedente declarar una reserva de confidencialidad sobre el “*Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto*” suscrito entre **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y **SODETRANSP, S.R.L.**, en fecha 17 de septiembre de 2012;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

**VISTA:** La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** la Solicitud de Reserva de Confidencialidad presentada por **SODETRANSP, S.A.** en fecha 20 de enero de 2020 y, en consecuencia, **DECLARAR** una reserva de confidencialidad sobre el “*Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto*” suscrito entre **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y **SODETRANSP, S.R.L.**, en fecha 17 de septiembre de 2012; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener dicha información condiciones particulares que de ser divulgadas podrían



distorsionar aspectos de la estrategia comercial de los agentes económicos participantes del mercado de comercialización y distribución de hidrocarburos.

**SEGUNDO: DISPONER**, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** en fecha 20 de enero de 2020; sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

**TERCERO: DISPONER**, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).



**Laura Sánchez**

Sub-Directora de Promoción y Abogacía de la Competencia  
Actuando por Jhorlenny Rodríguez Rosario, Directora Ejecutiva  
En virtud del Acto de Delegación de Funciones de Carácter Transitorio  
suscrito en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

